



DECLARA INADMISIBLE CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “EXPLORACIÓN CANTERA LA NIÑA, EXCLUYENDO CANTERA ROMERAL DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA CANTERAS TONGOY (LA NIÑA Y ROMERAL)”.

Resolución Exenta N° 096

La Serena, 22 de agosto de 2017.

VISTOS:

1. La Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto **“Proyecto de Explotación Minera canteras Tongoy (La Niña y Romeral)”**, del titular Minera Melón S.A., calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°29 de fecha 01 de marzo de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo.
7. La carta del Sr. Iván Luis Marinado Felipos, en representación de Minera Melón S.A., de fecha 15 de junio de 2017, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 19 de junio de 2017 (Ingreso N°0629).
8. Los antecedentes legales presentados por el compareciente, en orden a acreditar la calidad de representante legal de la referida sociedad, así como la vigencia de ésta y de la vigencia de la representación legal invocada.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Iván Luis Marinado Felipos, en la representación en que compareció, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental denominada **“Explotación Cantera La Niña, excluyendo Cantera Romeral del Proyecto de Explotación Minera Canteras Tongoy (La Niña y Romeral)”**.
2. Que funda su consulta señalando que el objeto de ésta en resumen es *“[...] que el proyecto sólo comprenda la explotación Cantera La Niña, excluyendo a Cantera Romeral debido a que mi representada ha decidido no explotar dicha Cantera, (posibilidad que estaba prevista en la RCA) y por ende no ejecutar las etapas previstas de Construcción, Operación y Cierre [...]”*.
3. Que en atención a la solicitud presentada por el titular del proyecto, es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

3.1.- Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, dispone:

“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”. (El subrayado es nuestro).

En virtud de lo anterior cabe establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA.

3.2.- Que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, v.g. N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 en los casos de proyectos que cuenten con RCA señalan que la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

3.3.- Al respecto cabe hacer presente que no corresponde modificar la Resolución de Calificación Ambiental por esta vía, ya que los mecanismos establecidos por la Ley para dicho efecto sólo son los que se mencionan a continuación:

- a) En el marco de las reclamaciones establecidas en los artículo 20 y 29 de la Ley N°19.300;
- b) Por invalidación parcial, en caso de existir vicios de legalidad, conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880;
- c) Por una modificación de proyecto o actividad, sometida al SEIA;
- d) Cuando las variables contempladas y evaluadas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado (artículo 25 quinquies).

3.4.- Por su parte el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. (El subrayado es nuestro).

4. Al no existir en la consulta de pertinencia presentada actividades nuevas o solicitud de cambios de los proyectos ya mencionados, sino más bien, se pretende por esta vía modificar los considerandos de la RCA, eliminando las referencias de estos a la cantera Romeral, por las razones que se indican en la referida consulta, lo que escapa a lo señalado por el artículo 26 del D.S. N°40/2012; y conlleva a una clara falta de fundamento de la presentación realizada por Minera Melón S.A., debe decretarse necesariamente su inadmisibilidad por falta de fundamento al alero de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.880.

RESUELVO:

1. Declarar inadmisibile la consulta de pertinencia, presentada por el Sr. Ivan Luis Marinado Felipos, en representación de Minera Melón S.A., de fecha 15 de junio de 2017, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, toda vez que, a juicio de esta Dirección Regional y de acuerdo a lo señalado precedentemente en los considerandos 3 y 4 de la presente resolución, la consulta de pertinencia realizada presenta una manifiesta falta de fundamento, lo que impide acceder a la solicitud.

2. Hacer presente que contra la presente resolución podrán deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Anótese, notifíquese por carta certificada a la solicitante y archívese.



OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KFS.-

Distribución:

- Sr. Iván Luis Marinado Felipos, Representante legal Minera Melón S.A. (Avenida Isidora Goyenechea 2800, piso 13, Las Condes, Región Metropolitana).
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

